



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-96 05 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-111, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que a pesar del exhorto realizado por este Despacho Ponente dentro del trámite de la Vigilancia judicial 2024-00268-00 ASDG, no se ha adelantado ninguna gestión por parte del despacho, dentro del proceso bajo el radicado número 73001400300120220051400.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-64 de fecha 26 de febrero de 2025, dispuso oficiar al doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SANCHEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-779 del 26 de febrero de 2025, requiriéndose al doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SANCHEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 569 de fecha 27 de febrero de 2025, el doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SANCHEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el despacho se adelanta el proceso verbal de pertenencia promovido por Lizdany Romero contra Herederos de Rosa Elena Romero Campuzano y personas inciertas e indeterminadas con radicado No. 73001-40-03-001-2022-00514-00, dentro del cual el quejoso funge como apoderado de uno de los demandados.

Asimismo señala que, respecto al trámite impartido al proceso, afirma el quejoso: *“De manera respetuosa atendiendo el trámite surtido en la presente solicitud por ser de su competencia pongo de presente que, los términos procesales para pronunciamiento desde la fecha de ingreso al despacho se cumplieron y no se ha proferido decisión a pesar de la exhortación al Juez y el equipo de trabajo a cargo. Así mismo, en nueva oportunidad se aprecia demora en el ingreso del expediente para el despacho una vez cumplido el término del emplazamiento, el cual también fue reiterado mediante memorial.*

Téngase en cuenta que el suscrito de manera respetuosa con intención de evitar dilaciones injustificadas de la actuación, reiteró el cumplimiento del término para pronunciamiento, pero aun así el expediente continúa al despacho”.

En línea con lo anterior menciono que, el motivo de inconformidad del señor Sergio Andrés Bernal Ramírez, no tiene sustento alguno, en consideración a que el despacho judicial, mediante auto de 28 de octubre de 2024 ordenó vincular como litis consorcio necesario al señor Jonh Wilmer Rodríguez Rubio; se requirió a José Helberth Páez Cuervo para que aclarara si lo pretendido por él era intervenir en el proceso como coadyuvante del extremo pasivo y en caso afirmativo, se le exhortó para que allegara prueba de su relación sustancial con la parte demandada; se reconoció a Sergio Andrés Bernal Ramírez como apoderado judicial de la demandada Mayra Alexandra Romero y se ordenó a la secretaria del juzgado realizar la publicación del contenido de la valla en la Plataforma TYBA.



Dicha decisión quedó ejecutoriada el 05 de noviembre de 2024 y la publicación del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos y Personas Emplazadas en la Plataforma TYBA se hizo el 12 de noviembre de 2024, venciendo término el 16 de diciembre de 2024.

Por vacancia judicial del 20 de diciembre de 2024 hasta el 12 de enero de 2025, no corrieron términos judiciales.

Por ende el 27 de enero de 2025, se controló el término de emplazamiento de la valla, ingresando de nuevo el proceso al despacho en esa misma fecha.

De igual forma indico que, en providencia del 26 de febrero de 2025, se aceptó la renuncia del curador y se designó uno nuevo, se despachó negativamente la solicitud de coadyuvancia impetrada por José Helberth Páez Cuervo y se despachó negativamente la solicitud de derechos litigiosos realizada por John Wilmer Rodríguez Rubio, último a quien a su vez se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

Finalmente precisa, que no obstante lo manifestado por el quejoso, por disposición expresa de la ley adjetiva los procesos de esta estirpe contemplan una ritualidad específica que exige tanto de las partes como del juzgador respetar ciertos términos de emplazamiento. Por tal motivo, hasta tanto no fenecieron dichos términos no fue posible dar impulso al proceso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SANCHEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL



La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso verbal de pertenencia promovido por LIZDANY ROMERO contra Herederos de Rosa Elena Romero Campuzano y personas inciertas e indeterminadas, bajo el radicado número 73001400300120220051400.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que a pesar del exhorto realizado por este Despacho Ponente dentro del trámite de la Vigilancia judicial 2024-00268-00 ASDG, no se ha adelantado ninguna gestión por parte del despacho, dentro del proceso bajo el radicado número 73001400300120220051400.

Por su parte, el doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SANCHEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, informó: i) que, en el despacho se adelanta el proceso verbal de pertenencia promovido por Lizdany Romero contra Herederos de Rosa Elena Romero Campuzano y personas inciertas e indeterminadas con radicado No. 73001-40-03-001-2022-00514-00, dentro del cual el quejoso funge como apoderado de uno de los demandados ii) mediante auto de 28 de octubre de 2024 ordenó vincular como litis consorcio necesario al señor Jonh



Wilmer Rodríguez Rubio; se requirió a José Helberth Páez Cuervo para que aclarara si lo pretendido por él era intervenir en el proceso como coadyuvante del extremo pasivo y en caso afirmativo, se le exhortó para que allegara prueba de su relación sustancial con la parte demandada; se reconoció a Sergio Andrés Bernal Ramírez como apoderado judicial de la demandada Mayra Alexandra Romero y se ordenó a la secretaria del juzgado realizar la publicación del contenido de la valla en la Plataforma TYBA iii) Dicha decisión quedó ejecutoriada el 05 de noviembre de 2024 y la publicación del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos y Personas Emplazadas en la Plataforma TYBA se hizo el 12 de noviembre de 2024, venciendo término el 16 de diciembre de 2024 iv) Por vacancia judicial del 20 de diciembre de 2024 hasta el 12 de enero de 2025 no corrieron términos judiciales v) el 27 de enero de 2024 se controló el término de emplazamiento de la valla, ingresando de nuevo el proceso al despacho en esa misma fecha vi) en providencia del 26 de febrero de 2025, se aceptó la renuncia del curador y se designó uno nuevo, se despachó negativamente la solicitud de coadyuvancia impetrada por José Helberth Páez Cuervo y se despachó negativamente la solicitud de derechos litigiosos realizada por John Wilmer Rodríguez Rubio, último a quien a su vez se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 26 de febrero de 2025, donde resolvió Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Francisco Javier Pérez Gordillo, al encontrarse justificado el motivo de la dimisión a la curaduría encargada (...), nombra a la Dra. Iveth Zuleidy Valencia Montealegre (...), No aceptar la intervención en el presente proceso de José Helbert Páez Cuervo en calidad de coadyuvante de Mayra Alexandra Romero Páez (...), Tener notificado por conducta concluyente a John Wilmer Rodríguez Rubio, a partir del 31 de octubre de 2024 (...) Negar la solicitud de cesión de derechos litigiosos (...) y entre otras disposiciones.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Declarativos de Pertenencia, todo bajo el respeto del turno asignado al trámite de dicho proceso.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes, aunado al tiempo de la vacancia judicial que inició el 19 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto que data del 26 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes vínculos:



[09AutoDesignaCuradorAceptaCoadyuvancia.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto de las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SANCHEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SANCHEZ, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero